

## **EXCMO. TRIBUNAL DEL TRABAJO - SALA II -**

### **VACACIONES: ALCANCES**

En relación al rubro vacaciones, reconocidas como adeudadas al actor, al respecto debe puntualizarse que el Instituto de las vacaciones tiene la finalidad de lograr no solo la reparación física y moral del trabajador, sino también a que se acerque íntimamente a la familia y conviva con ella y se proyecte a la vida social, no pudiéndose por ello compensarse en dinero, por lo que solo corresponde reconocer la percepción de las vacaciones. Voto de la Dra. E. Carnero de Niveyro.

(Causa: "Galli, Roberto Javier c/MIL-CAR S.R.L. y/o quienes resulten responsables s/Reclamo laboral" –Sentencia N° 01/03- de fecha 04/02/03; del voto de E. Carnero de Niveyro, M. Figuerero, N. Marquevichi de Zorrilla)

### **DESPIDO INDIRECTO-INJURIAS-INTIMACIÓN PREVIA**

"El despido indirecto requiere una intimación previa, de forma tal que quede en claro a la patronal que si no hace cesar una situación determinada se torna imposible la continuación del vínculo, y tiene por objeto en razón de la permanencia del contrato evitar la ruptura en cuanto ella sea posible" (Trib. Trabajo Trenque Launquen, Octubre 7-1996-Rossino José L. c. Distribuidora Oro S.R.L.) DT, B-1997-1808-. "Para que se configure la injuria determinante del despido, es necesario que haya existido intimación previa, que posibilite su saneamiento y, por lo tanto, la prosecución del vínculo laboral" (Cám. Nac. Apel., Sala I, Krawczyk, Esther c. Difusora Bibliográfica Dibisa S.A., Junio 18, 1991) DT, 1992-A-260. Voto de la Dra. E. Carnero de Niveyro.

(Causa: "Galli, Roberto Javier c/MIL-CAR S.R.L. y/o quienes resulten responsables s/Reclamo laboral" -Sentencia N° 01/03- de fecha 04/02/03; del voto de las Dras. E. Carnero de Niveyro, M. Figuerero, N. Marquevichi de Zorrilla)

### **HORAS EXTRAS-PRUEBA**

Se ha sostenido que "las horas extras deben ser probadas por el trabajador en forma concluyente y apreciadas por el Juzgador con estrictez, debiendo aquel probar su realización en forma fehaciente y exhaustiva, llevando al ánimo del juzgador la convicción absoluta del derecho que le asiste al accionante, máxime cuando no ha formulado reclamo durante la vigencia de la relación laboral" (ST Santiago del Estero, Nov. 18-1996 Cuello Roberto c. Turienzo Guillermo y/o Concesionario Cantina Jockey Club) DT 1998-A-734- "Tratándose de reclamos basados en supuestos de excepción, como es la extensión de la jornada normal de trabajo, cabe exigir prueba fehaciente de que tal prestación ha existido" (C.Nac. Trab., Sala I, 2001-11-30, Silvia Ada c. Polka Producciones S.R.L.). Voto de la Dra. E. Carnero de Niveyro.

(Causa: "Galli, Roberto Javier c/MIL-CAR S.R.L. y/o quienes resulten responsables s/Reclamo laboral" -Sentencia N° 01/03- de fecha 04/02/03; voto de E. Carnero de Niveyro, M. Figuerero, N. Marquevichi de Zorrilla)

### **CONTRATO DE TRABAJO-OBLIGACIÓN DEL EMPLEADOR-PAGO DE LA REMUNERACIÓN**

Las primeras de las obligaciones puestas a cargo del empleador por el art. 74 de la L.C.T. es la de "satisfacer el pago de las remuneraciones debidas al trabajador en los plazos y condiciones previstas en la ley". Esta obligación que constituye el objeto del contrato para el obrero en la medida que resulta la contraprestación debida por la puesta a disposición del patrón, se encuentra especialmente protegida por la ley en atención a su carácter alimentario y por depender su cumplimiento la subsistencia misma del dependiente. Voto de la Dra. E. Carnero de Niveyro.

(Causa: "Galli, Roberto Javier c/MIL-CAR S.R.L. y/o quienes resulten responsables s/Reclamo laboral" -Sentencia N° 01/03- de fecha 04/02/03; voto de las Dras. E. Carnero de Niveyro, M. Figuerero, N. Marquevichi de Zorrilla)

### **CONTRATO DE TRABAJO-RESOLUCIÓN DEL CONTRATO-PREAVISO DE RESCISIÓN**

Debe tenerse en cuenta el art. 231 de la L.C.T. y su modificatoria Ley 25.013 -art. 6°- que dice: "...el contrato de trabajo no podrá ser disuelto por voluntad de una de las partes, sin previo aviso o en su defecto una indemnización además de la que le corresponde al trabajador por su antigüedad en el empleo, cuando el contrato se disuelva por voluntad del empleador...", por lo que resulta lógico su reconocimiento conforme acreditaciones del punto 4 del veredicto y por encontrarse legalmente establecido como regla general tendiente a evitar que una de las partes se vea afectada por la denuncia intempestiva de un contrato cuya finalización no estaba prevista, todo ello fundado en el principio de la buena fe. Voto de la Dra. E. Carnero de Niveyro.

(Causa: "Galli, Roberto Javier c/MIL-CAR S.R.L. y/o quienes resulten responsables s/Reclamo laboral" -Sentencia N° 01/03- de fecha 04/02/03; voto de los Dres. E. Carnero de Niveyro, M. Figuerero, N. Marquevichi de Zorrilla)

### **TEMERIDAD O MALICIA -VALORACIÓN DEL JUEZ**

"...El órgano jurisdiccional debe valorar la conducta de los litigantes, en el horizonte de la temeridad y malicia con suma cautela. En consecuencia, si a la luz de un examen realizado con espíritu crítico de las circunstancias del caso, no se percibe que haya excedido el ejercicio prudente de los medios defensivos, ni tampoco que a raíz de la conducta del ejecutado se hubiese producido una obstrucción o dilación notoria del curso normal del proceso, se ha desestimado la pretensión de sanciones de ese tipo" (Cám. 2°, Sala I, La Plata, causa B-45233, reg. Sent. 151/78). Voto de la Dra. E. Carnero de Niveyro.

(Causa: "Galli, Roberto Javier c/MIL-CAR S.R.L. y/o quienes resulten responsables s/Reclamo laboral" -Sentencia N° 01/03- de fecha 04/02/03; voto de los Dres. E. Carnero de Niveyro, M. Figuerero, N. Marquevichi de Zorrilla)

### **VIÁTICOS-VALES ALIMENTARIOS-CARÁCTER REMUNERATORIO: ALCANCES**

Los conceptos "viáticos" y "comidas" para algunas de las categorías de los trabajadores, no tiene carácter remunerativo. Un reciente fallo de la Sala VI de la CNT ha resuelto

que los mismos no tienen carácter remunerativo 31-10-1999 Faisal Fares c/Telecom Argentina D.T. 1999 - A - 1220. Si a ello le sumamos lo expresamente normado por el inc. c) del art. 103 de la LCT, forzosamente debemos concluir que tal concepto deviene improcedente y en consecuencia el importe corresponde que sea desestimado. Voto de la Dra. E. Carnero de Niveyro.

(Causa: "Galli, Roberto Javier c/MIL-CAR S.R.L. y/o quienes resulten responsables s/Reclamo laboral" -Sentencia N° 01/03- de fecha 04/02/03; voto de los Dras. E. Carnero de Niveyro, M. Figuerero, N. Marquevichi de Zorrilla)

### **DERECHO LABORAL-JUECES LABORALES-FACULTADES DE LOS JUECES-APRECIACIÓN "EN CONCIENCIA"**

El a-quo ha excedido, al momento de dictar tanto el veredicto, como la sentencia definitiva, los límites impuestos a las facultades reconocidas a los jueces laborales al otorgárseles la apreciación "en conciencia" de la prueba rendida en autos (art. 66 CPL), atento a que se ha declarado que por amplias que sean las atribuciones de los jueces de la instancia ordinaria en orden a la selección de pruebas, ello no implica que puedan soslayar el examen de elementos esenciales de pruebas vinculadas con la pretensión deducida, alejándose así de acceder a la verdad material, conf. señala Brito Peret y Guillermo Comadira en C.P.L. Pcia. De Bs. As. Ed. Astrea Ed. 1998. Voto de la Dra. M. Figuerero.

(Causa: "Falcón, Patricio Osmar c/Olivero, Horacio Alberto y/o persona física o jurídica responsable s/Reclamo laboral -en apelación Las Lomitas-" -Sentencia N° 02/03- de fecha 07/02/03; voto de los Dres. M. Figuerero, E. Carnero de Niveyro, M. Franco)

### **CHANGARÍN-PRESUNCIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO**

"La invocación del carácter de changarín por sí sola no excluye la posibilidad de verificar que las verdaderas modalidades de la prestación del trabajador demuestren que en realidad haya existido una relación de carácter permanente, aspecto éste que surgirá del análisis de la realidad particular subyacente en cada caso concreto" (CNTrab. Sala VII, diciembre 23-994 - Guzmán, Darío c/Perreta, Antonio S.D. 24.250). Voto de la Dra. M. Figuerero.

(Causa: "Falcón, Patricio Osmar c/Olivero, Horacio Alberto y/o persona física o jurídica responsable s/Reclamo laboral -en apelación Las Lomitas-" -Sentencia N° 02/03- de fecha 07/02/03; voto de los Dres. M. Figuerero, E. Carnero de Niveyro, M. Franco)

### **CONTRATO DE TRABAJO EVENTUAL**

La Jurisprudencia es conteste al establecer: "En el contrato de trabajo eventual, los requisitos extraordinarios y por ende, transitorios se deben dar en el área de actividades ajenas a las normales del establecimiento o en las propias del giro empresario pero superadas cuantitativamente en forma ocasional" (CNTrab. Sala VII, febrero 19-993 -Salvas, Rosa G. c/Lever y Asociados S.A. y otro DT 1993-B-1111). Voto de la Dra. M. Figuerero.

(Causa: "Falcón, Patricio Osmar c/Olivero, Horacio Alberto y/o persona física o jurídica responsable s/Reclamo laboral -en apelación Las Lomitas-" -Sentencia N° 02/03- de fecha 07/02/03; voto de los Dres. M. Figuerero, E. Carnero de Niveyro, M. Franco)

### **CONTRATO DE TRABAJO EVENTUAL-CARGA DE LA PRUEBA**

"Quien invoca la existencia de un contrato de trabajo eventual debe demostrar en qué consisten las tareas extraordinarias y transitorias, cuál es la razón por la que se necesita contratar trabajadores eventuales, cuál es el resultado concreto perseguido y cuáles son los servicios extraordinarios determinados de antemano" (CNTrab. Sala VII, agosto 16-996 - Mancuello Carlos c/Iñiguez Ortiz de Repetto, María C. Y otro DT. 1996-B-3017). Voto de la Dra. M. Figuerero.

(Causa: "Falcón, Patricio Osmar c/Olivero, Horacio Alberto y/o persona física o jurídica responsable s/Reclamo laboral -en apelación Las Lomitas-" -Sentencia N° 02/03- de fecha 07/02/03; voto de los Dres. M. Figuerero, E. Carnero de Niveyro, M. Franco)

### **CONTRATO DE TRABAJO EVENTUAL-CARGA DE LA PRUEBA: RÉGIMEN JURÍDICO**

"Conforme lo disponen los arts. 99 del régimen de contrato de trabajo y 72 de la ley nacional de empleo, el empleador que pretenda que el contrato invista la modalidad de eventual tendrá a su cargo la prueba de su aseveración, y en los casos que el contrato tenga por objeto atender exigencias extraordinarias del mercado, se consignará con precisión y claridad la causa que lo justifique, sin obviar que la duración de la causa que diera origen a esos contratos no podrá exceder de seis meses por año y hasta un máximo de un año en un período de tres años" (CNTrab. Sala VI, noviembre 22-2000. Blanco Adrián L. C/Maco Transportadora de Caudales S.A. DT 2001-988). Voto de la Dra. M. Figuerero.

(Causa: "Falcón, Patricio Osmar c/Olivero, Horacio Alberto y/o persona física o jurídica responsable s/Reclamo laboral -en apelación Las Lomitas-" -Sentencia N° 02/03- de fecha 07/02/03; voto de los Dres. M. Figuerero, E. Carnero de Niveyro, M. Franco)

### **CONTRATO DE TRABAJO EVENTUAL-CARGA DE LA PRUEBA: RÉGIMEN JURÍDICO**

"La normativa vigente (art. 99 según art. 68 de la NLE) impone la carga de la prueba de excepcionalidad de las tareas, justificativa de la vocación de permanencia del contrato de trabajo, al empleador que pretende que dicha relación revista la modalidad de eventual. Sólo una vez que se halla cumplimentada dicha exigencia, cobran operatividad las disposiciones contenidas en los arts. 4 y 6 del decreto reglamentario 342/92. Admitir lo contrario llevaría inevitablemente a la total indefensión del trabajador ante la simple invocación que la patronal efectuara en orden a la excepcionalidad de las labores, temperamento que además, lesionaría abiertamente el principio consagrado por el art. 9, inc. 2 de la C.N." (CNTrab. Sala VIII-febrero 28-995 - Battiato, Oscar c/Impel Center S.R.L. -SD.21.800-). Voto de la Dra. M. Figuerero.

(Causa: "Falcón, Patricio Osmar c/Olivero, Horacio Alberto y/o persona física o jurídica responsable s/Reclamo laboral -en apelación Las Lomitas-" -Sentencia N° 02/03-, de fecha 07/02/03; voto de los Dres. M. Figuerero, E. Carnero de Niveyro, M. Franco)

### **RENUNCIA AL EMPLEO-FORMA AD SOLEMNITATEM**

"La renuncia al empleo es un acto formal con condiciones exigidas "ad solemnitatem", que hacen a su validez y al efecto extintivo de la misma" (CNTrab. Sala I -diciembre

30-989 -Della Costa, Héctor c/Sadaic DT 1990-A-58). En consecuencia, los rubros pretendidos derivados del Despido, - Preaviso e Integrativo - no resultan procedentes, en tanto se acreditó en autos el acto extintivo de la relación laboral mediante el Telegrama colacionado remitido en forma personal por el recurrente y en su mérito corresponde su rechazo. Voto de la Dra. M. Figuerero.

(Causa: "Falcón, Patricio Osmar c/Olivero, Horacio Alberto y/o persona física o jurídica responsable s/Reclamo laboral -en apelación Las Lomitas" -Sentencia N° 02/03- de fecha 07/02/03; voto de las Dras. M. Figuerero, E. Carnero de Niveyro, M. Franco)

#### **REPRESENTANTE GREMIAL-ESTABILIDAD DEL DELEGADO GREMIAL**

"El derecho a estabilidad de los candidatos a desempeñar cargos en las asociaciones gremiales se otorga solo respecto de aquellos que integran la lista oficializada por el sindicato y desde el momento en que el empleador es notificado fehacientemente de la misma " (ST. San Luis 1998-03-18 -Gauna Tomás R. c/Confecciones Textiles S.A.- 2000-B-1620).- Voto de la Dra. M. Figuerero.

(Causa: "Ojeda, Ireneo c/Asociación Trabajadores del Estado y/o persona física o jurídica responsable s/Reclamo laboral" -Sentencia N° 03/03- de fecha 05/03/03; voto de los Dres. M. Figuerero, E. Carnero de Niveyro, M. Franco)

#### **ASOCIACIONES SINDICALES- CANDIDATOS GREMIALES- NOTIFICACIÓN AL EMPLEADOR**

Si el empleador no se encuentra debidamente notificado de la postulación del pretendido candidato (exigida tanto por la ley como por el decreto reglamentario art. 50 ley 23.551 y 29 dec. 467/88) no rige la garantía contemplada en el art. 50 de la ley de asociaciones sindicales, puesto que no resulta admisible que el principal deba soportar acciones o sufragar indemnizaciones derivadas de actitudes que adoptó sin conocer la verdadera situación de su dependiente (en el caso, la notificación de la postulación del candidato y la del traslado de dicho trabajador se operaron en forma simultánea" (CNTrab. Sala X - 2001/05/09 - Unión del Personal Civil de las Fuerzas Armadas c/Estado Mayor de la Fuerza Aérea, 2001-B-2123). Voto de la Dra. M. Figuerero.

(Causa: "Ojeda, Ireneo c/Asociación Trabajadores del Estado y/o persona física o jurídica responsable s/Reclamo laboral" -Sentencia N° 03/03- de fecha 05/03/03; voto de los Dres. M. Figuerero, E. Carnero de Niveyro, M. Franco)

#### **CONTRATO DE TRABAJO-INJURIAS-NEGACIÓN DEL EMPLEADOR**

"Si el actor ha probado que se encontró ligado a la demandada por un contrato de trabajo subordinado, cabe considerar que la negativa de ese extremo constituyó injuria en los términos del art. 242 del L.C.T. t.o., que validó su determinación rescisoria, haciéndolo acreedor a las reparaciones pertinentes" (CNTrab., Sala VIII, noviembre 29-991 -Pinedo, Jorge c/Editorial Abril S.A.- DT. 1992-B, 1446). Voto de la Dra. M. Figuerero.

(Causa: "Ojeda, Ireneo c/Asociación Trabajadores del Estado y/o persona física o jurídica responsable s/Reclamo laboral" -Sentencia N° 03/03- de fecha 05/03/03; voto de los Dres. M. Figuerero, E. Carnero de Niveyro, M. Franco)

### **CONTRATO DE TRABAJO-INJURIAS-NEGACIÓN DEL EMPLEADOR**

"La negativa al actor de la condición de trabajador subordinado por parte de la empleadora, es una injuria que justifica plenamente la ruptura del contrato por parte de aquel" (CNTrab. Sala VII, setiembre 22-989 - Castro Luis M. c/Maydi S.R.L. y otro; DT. 1990-235). Voto de la Dra. M. Figuerero.

(Causa: "Ojeda, Ireneo c/Asociación Trabajadores del Estado y/o persona física o jurídica responsable s/Reclamo laboral" -Sentencia N° 03/03- de fecha 05/03/03; del voto de los Dres. M. Figuerero, E. Carnero de Niveyro, M. Franco)

### **CONTRATO DE TRABAJO-NEGACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL-INJURIAS-INDEMNIZACIÓN**

"Es injuria por demás suficiente para determinar la procedencia de las indemnizaciones por despido, que se haya negado la relación laboral"(CNTrab. Sala IV, junio 23-992 -Quercia, Juan C. c/Frushman y Cia. S.C. DT. 1992-B, 2297). Voto de la Dra. M. Figuerero.

(Causa: "Ojeda, Ireneo c/Asociación Trabajadores del Estado y/o persona física o jurídica responsable s/Reclamo laboral" -Sentencia N° 03/03- de fecha 05/03/03; voto de los Dres. M. Figuerero, E. Carnero de Niveyro, M. Franco)

### **TRANSFERENCIA DE FONDO DE COMERCIO: RÉGIMEN JURÍDICO**

"Los arts. 225 y 228 de la L.C.T. no solo aseguran los créditos laborales vigentes al momento de efectuarse la transmisión, sino también los créditos laborales impagos a dicha fecha, provengan de contratos extinguidos o todavía vigentes al concurrir ésta" (CNTrab. Sala VII, febrero 29-88 -Villagra Pedro D. c/Karsten Andrés y otros. DT. 1988-A-957). Voto de la Dra. M. Figuerero.

(Causa: "Fernandez, Manuel c/Belisa de Villa Rosa Amalia y otro propietarios de Bulonera Formosa y/o persona física o jurídica responsable s/Reclamo laboral" -Sentencia N° 05/03- de fecha 17/03/03; voto de los Dres. M. Figuerero, E. Carnero de Niveyro, N. Marquevichi de Zorrilla)

### **DESPIDO POR JUSTA CAUSA: REQUISITOS; PROCEDENCIA**

La L.C.T. en su art. 242 prescribe: "una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución del vínculo..." y en su art. siguiente - 243 - señala: "El despido por justa causa dispuesto por el empleador ...deberá comunicarse por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato. Ante la demanda que promoviere la parte interesada, no se admitirá la modificación de la causal de despido consignada en las comunicaciones antes referidas".

Concluyo pues, que el despido dispuesto fue con justa causa porque existió contemporaneidad entre la injuria y la denuncia del contrato de trabajo. Por cuanto, el despido por justa causa debe ser comunicado por escrito y con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del vínculo y de manera oportuna, debiendo reunir en consecuencia los requisitos de: expresión de las causales del despido, invariabilidad de la causal invocada, así como contemporaneidad entre la

injuria y el despido, prescindiendo en definitiva si hubo o no perjuicio patrimonial, basta una conducta reñida con los principios rectores del derecho laboral como es la buena fe (art. 63) y la preservación del vínculo que incumbe a ambas partes (art. 10 LCT). Voto de la Dra. M. Figuerero.

(Causa: “Fernandez, Manuel c/Belisa de Villa Rosa Amalia y otro propietarios de Bulonera Formosa y/o persona física o jurídica responsable s/Reclamo laboral”, -Sentencia N° 05/03- de fecha 17/03/03; voto de las Dras. M. Figuerero, E. Carnero de Niveyro, N. Marquevichi de Zorrilla)

### **DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS: ALCANCES**

Según la doctrina de los "Actos Propios" nadie puede válidamente ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior, deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (CNTrab. Sala X 2000/07/13 -Barrios, Ramón A. y otros c/Fabril Encuadernadora S.A.-2001-A-455). Voto de la Dra. M. Figuerero.

(Causa: “Fernandez, Manuel c/Belisa de Villa Rosa Amalia y otro propietarios de Bulonera Formosa y/o persona física o jurídica responsable s/Reclamo laboral” -Sentencia N° 05/03- de fecha 17/03/03; voto de M. Figuerero, E. Carnero de Niveyro, N. Marquevichi de Zorrilla)

### **INJURIAS GRAVES-EMPLEADO PROCESADO: ALCANCES**

"Para la configuración de la injuria basta con la mera posibilidad de que se produzca un daño patrimonial a los intereses del empleador aunque luego no se concrete en los hechos" CNTrab. Sala II -Julio 30-990- Etcheverry Ezequiel c/Banco de Italia DT. 1990-B-2570". La circunstancia de que el trabajador haya sido procesado, no excluye la posibilidad de que en razón del mismo hecho que diera lugar al proceso, se pueda tener por configurada la injuria laboral aún cuando no se haya imputado concretamente la comisión de un delito" (CNTrab. Sala V -diciembre 12-992- Ayala Florencia c/Pirelli Cables S.A.). Voto de la Dra. M. Figuerero.

(Causa: “Fernandez, Manuel c/Belisa de Villa Rosa Amalia y otro propietarios de Bulonera Formosa y/o persona física o jurídica responsable s/Reclamo laboral” – Sentencia N° 05/03- de fecha 17/03/03; voto de las Dras. M. Figuerero, E. Carnero de Niveyro, N. Marquevichi de Zorrilla)

### **CONTRATO DE TRABAJO-EXTINCIÓN-PREAVISO**

Debe tenerse en cuenta el art. 231 de la LCT y su modificatoria Ley 25.013 -art. 6- que dice: "El contrato de trabajo no podrá ser disuelto por voluntad de una de las partes, sin previo aviso, o en su defecto indemnización, además de la que le corresponde al trabajador por su antigüedad en el empleo, cuando el contrato se disuelva por voluntad del empleador... La parte que omita el preaviso o lo otorgue de modo insuficiente, deberá abonar a la otra una indemnización sustitutiva equivalente a la remuneración que corresponda al trabajador durante los plazos señalados". Voto de la Dra. M. Figuerero.

(Causa: “Molina, Juan Carlos c/Traguetti Hugo -Propietario de Autoservicio ‘Pamela’ s/Reclamo laboral” -Sentencia N° 06/03- de fecha 17/03/03; del voto de las Dras. M. Figuerero, E. Carnero de Niveyro, A. Gallardo)

### **CONTRATO DE TRABAJO: CONCEPTO; ALCANCES**

"El contrato de trabajo" se ha denominado "contrato realidad", pues no existe en el acuerdo abstracto de voluntades, sino en la realidad de la prestación del servicio y por el hecho mismo del trabajo determina su existencia" (CNATr., Sala II, J.A. 1974-31). Así también "para concluir que entre las partes medió un contrato de trabajo no es necesaria una suma matemática de las notas tipificantes de una relación de trabajo pues existen casos en que la subordinación se da en forma menor rígida que en otros supuestos de vinculación dependiente" (C.N.Trab, Sala I 31-997 -DT-1998-A-906). "Es trabajador subordinado quien pone su energía de trabajo a disposición de otra persona o empresa, quien con su propia organización hace converger aquella energía hasta el logro de los fines que se ha propuesto alcanzar, resultando indiferente para su determinación que los interesados la hayan denominado de otra forma o que, mediante apariencia ajena a su naturaleza, se la pretenda excluir de la tutela de normas de orden público, como son las que rigen el contrato de trabajo en relación de dependencia" (CNTr., Sala I, Octubre 1997, Calderón Roberto c.Banco de Italia y Río de la Plata en Liquidación y otro) DT, A-1998-906. Voto de la Dra.E. Carnero de Niveyro.

(Causa: "Berdoy, Perfecto c/Bartoloni, Marcelo y/o quien resulte responsable del establecimiento ganadero 'La Frontera' s/reclamo laboral" -Sentencia N° 07/03- de fecha 17/03/03; voto de los Dres. E. Carnero de Niveyro, M. Figuerero, A. Gallardo)

### **DESPIDO SIN JUSTA CAUSA: CARGA DE LA PRUEBA**

Las formalidades establecidas en el art. 243 de la LCT para la comunicación del despido son exigidas en los supuestos en que el contrato de trabajo finaliza con expresión de justa causa de cesantía manifestada por el empleador o por el trabajador, pero dicha norma legal no contempla los casos en que la extinción de vínculo se produce sin dejar constancia del motivo, por ello se ha entendido que el despido verbal sin invocación de causa extingue el contrato de trabajo, correspondiendo su prueba por cualquier medio de los admitidos, estando la misma a cargo de quien la invoca en sustento de sus derechos demandados. Voto de la Dra. E. Carnero de Niveyro.

(Causa: "Berdoy, Perfecto c/Bartoloni, Marcelo y/o quien resulte responsable del establecimiento ganadero 'La Frontera' s/reclamo laboral" -Sentencia N° 07/03- de fecha 17/03/03, del voto de las Dras. E. Carnero de Niveyro, M. Figuerero, A. Gallardo)

### **PAGO A REQUERIMIENTO: CARGA DE LA PRUEBA**

La CN Trab., Sala VI, agosto 24-988- en autos "Britos, Néstor H. c/Place Boutique S.A." sostuvo; "La ley de Contrato de Trabajo, por medio de las formalidades que establece, tiende a proteger los principios de pago íntegro y oportuno de la remuneración y en tal sentido deben considerarse prohibido los anticipos a cuenta de remuneraciones como práctica habitual, que la ley sólo autoriza con la finalidad de atender a las posibles necesidades de los trabajadores". "Que no obstante estar probada la recepción de anticipos, no es admisible su deducción del monto de los salarios devengados, si el patrono no invocó ni demostró contar con la autorización administrativa, general o particular, para realizarlos, ni tampoco invocó ni demostró razones de gravedad y urgencia que lo dispensaran de tal autorización, quedando a disposición del patrono las vías legales para obtener la restitución de lo que habría

entregado sin causa" (CNTrab. Sala V, 31 mayo-74 "Cristik de Guilburd Rosa c/Kurtz León"). Voto de la Dra. E. Carnero de Niveyro.

(Causa: "Aquino, Juliana c/Distribuidora L.P. SRL y otros y/o quien resulte jurídicamente responsable de la distribuidora Bahía s/Reclamo laboral" -Sentencia N° 09/03- de fecha 10/04/03; del voto de E. Carnero de Niveyro, M. Figuerero, M. Neffen de Linares)

### **REMUNERACIÓN-ADELANTO DE SALARIO-PAGO A REQUERIMIENTO: RÉGIMEN JURÍDICO**

El art. 130 de la L.C.T. establece "El pago de los salarios deberá efectuarse íntegramente en los días y horas señalados. El empleador podrá efectuar adelantos de remuneraciones al trabajador hasta un cincuenta por ciento de las mismas, correspondientes a no más de un período de pago. La instrumentación del adelanto se sujetará a los requisitos que establezca la reglamentación y que aseguren los intereses y exigencias del trabajador, el principio de intangibilidad de la remuneración y el control eficaz por la autoridad de aplicación. En caso de especial gravedad y urgencia el empleador podrá efectuar adelantos que superen el límite previsto en este artículo, pero si se acreditare dolo o un ejercicio abusivo de esta facultad el trabajador podrá exigir el pago total de las remuneraciones que correspondan al período de pago sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar. Los recibos por anticipo o entregas a cuenta de salarios, hechos al trabajador deberán ajustarse en su forma y contenido a lo que se prevé en los arts. 138, 139 y 140 incs. a), b), g), h) e i) de la presente ley".

Refiriéndose a tal dispositivo legal sostienen Valentín Rubio - Graciela Piatti, en su obra MANUAL DE REMUNERACIONES - Ed. Jurídicas Cuyo - que: "Se admite como excepción, que el empleador efectúe adelantos de remuneraciones al trabajador hasta un cincuenta por ciento (50%) de las mismas, correspondientes a no más de un período de pago (art. 130). Ello implica en principio, que el empleador no se encuentra obligado a dar adelantos, sino que ante el requerimiento del dependiente puede otorgar el mismo. El máximo de porcentaje se refiere a un período de pago (mes, quincena, semanal), no pudiendo referirse a períodos más amplios.

En caso de especial urgencia y gravedad, el empleador podrá efectuar adelantos que superen el límite previsto (50%), pero si se acreditare dolo o un ejercicio abusivo de esta facultad, el trabajador podrá exigir el pago total de las remuneraciones que correspondan al período de pago, sin perjuicio de las acciones que hubiere lugar. En supuestos de enfermedad del dependiente o familiares, fallecimiento de familiares, etc., se puede exceder el tope del cincuenta por ciento, pero siempre referido a un período de pago. El empleador deberá requerir del dependiente una nota manifestando la circunstancia que origina el pedido y, en lo posible la adjunción de algún elemento de prueba que acredita la verosimilitud de la petición.

El principio contemplado en el art. 130 de la LCT integra el conjunto de normas esenciales de protección al salario del trabajador, en forma tal que quede indemne la cantidad a que este resulte acreedor una vez cumplida su prestación laboral. Voto de la Dra. E. Carnero de Niveyro.

(Causa: "Aquino, Juliana c/Distribuidora L.P. SRL y otros y/o quien resulte jurídicamente responsable de la distribuidora Bahía s/Reclamo laboral" -Sentencia N°

09/03- de fecha 10/04/03; voto de las Dras. E. Carnero de Niveyro, M. Figuerero, M. Neffen de Linares)

### **RETENCIÓN INDEBIDA DE APORTES Y CONTRIBUCIONES: ALCANCES**

Respecto a la indemnización prevista en el art. 43 de la ley 25.345 -agregase como art. 132 bis de la Ley 20.744- el que dispone "Si el empleador hubiere retenido aportes del trabajador con destino a los organismos de seguridad social, o cuotas, aportes periódicos o contribuciones que estuviesen obligados los trabajadores en virtud de normas legales... y al momento de producirse la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa no hubiere ingresado total o parcialmente esos importes a favor de los organismos, entidades o instituciones a los que estuvieren destinados, ..." de tal normativa se desprende que para que proceda tal indemnización el presupuesto esencial es que el empleador hubiese retenido aportes del trabajador con destino a los organismos de la seguridad social u otras cuotas o contribuciones a que los trabajadores estuviesen obligados en virtud de normas legales o convencionales, en el caso en estudio desde el momento en que el actor no se encontraba bajo registración legal alguna, mal puede haber retenido la empleadora aportes del trabajador, de allí que al no probarse tal presupuesto no puede aplicarse tal disposición.

El fallo de la Cám. Nac. Trab., Sala X, 2002/06/27, en autos "Milessi, Juan c. T.E.B. S.R.L. y otros"; sostuvo: "El presupuesto esencial para tener derecho a la reparación contenida en el art. 132 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, es que el empleador hubiese retenido aportes del trabajador con destino a los organismos de la seguridad social u otras cuotas o contribuciones a que los trabajadores estuviesen obligados en virtud de normas legales o convencionales". Voto de la Dra. E. Carnero de Niveyro.

(Causa: "Ayala, Mario c/Vera, José Abdon y/o quien resulte responsable s/Reclamo laboral" -Sentencia N° 10/03- de fecha 30/04/03; voto de las Dras. E. Carnero de Niveyro, M. Figuerero, M. Neffen de Linares)

### **CONTRATO DE TRABAJO-DESPIDO INDIRECTO-INDEMNIZACIÓN-BASE DE CÁLCULO**

El art. 7 de la Ley 25.013, en cuanto dispone que: "El empleador deberá pagar una indemnización equivalente a la doceava parte de la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si este fuere menor, por cada mes de servicio o fracción mayor de diez días...". A tales efectos la base remuneratoria para el cálculo se considera el salario básico con más adicionales y horas extras, por resultar ello la remuneración normal, mensual y habitual que debía percibir y conforme a lo dispuesto en el art. 7° de la Ley 25.013 debe reconocerse la suma. "Si la relación se extinguió por denuncia del trabajador, lo relevante es si se acreditó o no el incumplimiento patronal invocado como justa causa (arts. 242, 243 y 246 de la L.C.T.) CNTrab. Sala VI, Octubre/991, Durl Rodolfo c/Casa Berra S.A.". Así también se sostuvo que "quien alega la existencia de injuria de su empleador y resuelve denunciar extinguiendo el contrato de trabajo, debe demostrar los hechos injuriosos que determinan esa actitud para tener derecho a las indemnizaciones que se contemplan en el art. 246 de la Ley de Contrato de Trabajo"

(Trib. Trenque Lauquen 1999-10-26, Del Potro Germán c/Reynoso Hnos. e Hijos S.A.)  
DT 2001-A-471. Voto de la Dra. E. Carnero de Niveyro.

(Causa: "Ayala, Mario c/Vera, José Abdon y/o quien resulte responsable s/Reclamo  
laboral" -Sentencia N° 10/03- de fecha 30/04/03; voto de las Dras. E. Carnero de  
Niveyro, M. Figuerero, M. Neffen de Linares)

### **JORNADA DE TRABAJO- JORNADA MÁXIMA: RÉGIMEN JURÍDICO**

El art. 1° de la Ley 11.544 en cuanto establece que "La duración del trabajo no podrá exceder de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales para toda persona ocupada por cuenta ajena en explotaciones públicas o privadas aunque no persigan fines de lucro". Tal normativa fija la duración máxima de la jornada diurna salubre, ya que los topes máximos de la jornada nocturna e insalubre están regulados en el art. 200 de la L.C.T. Como se ve la ley establece al mismo tiempo los límites diario y semanal, aunque debe señalarse que la limitación diaria no es del todo estricta, mientras, en cambio, no puede excederse la limitación semanal. Es así que el Dec. 16.115/33 reglamentario de la citada ley, admite la posibilidad de una distribución desigual de las cuarenta y ocho horas semanales siempre que el exceso de tiempo no sea superior a una hora diaria y las tareas del sábado terminen a la hora trece (art. 1° inc. b). De excederse este tope de nueve horas diarias se configurarían las horas suplementarias legisladas en el art. 201 de la L.C.T. y art. 5° de la Ley 11.544 -citado por Carlos Alberto Etala en "Contrato de Trabajo", -Ed. Astrea 1998-. Voto de la Dra. E. Carnero de Niveyro.

(Causa: "Ayala, Mario c/Vera, José Abdon y/o quien resulte responsable s/Reclamo  
laboral" -Sentencia N° 10/03- de fecha 30/04/03; voto de las Dras. E. Carnero de  
Niveyro, M. Figuerero, M. Neffen de Linares)

### **DESPIDO INDIRECTO-CARGA DE LA PRUEBA**

Señala en tal sentido JULIO ARMANDO GRISOLLA -JOSE ALEJANDRO SUDERA EN "LEYES DEL TRABAJO COMENTADA", pág. 247 que: "El despido indirecto es el decidido por el trabajador ante el incumplimiento contractual del empleador de suficiente gravedad como para constituir una injuria (art. 242) que impida la continuación del contrato... La prueba de la causa invocada está a cargo del trabajador y -probada- genera el derecho a cobrar las mismas indemnizaciones que en caso de despido directo sin invocación de causa o sin causa justificada: indemnización sustitutiva de preaviso omitido, integración del mes de despido e indemnización sustitutiva de preaviso omitido, integración del mes de despido e indemnización por antigüedad, como asimismo, las que corresponden según cada caso particular ...". Voto de la Dra. E. Carnero de Niveyro.

(Causa: "Ayala, Mario c/Vera, José Abdon y/o quien resulte responsable s/Reclamo  
laboral" -Sentencia N° 10/03- de fecha 30/04/03; del voto de las Dras. E. Carnero de  
Niveyro, M. Figuerero, M. Neffen de Linares)

### **DESPIDO POR CAUSAS ECONÓMICAS-DESPIDO POR FALTA O DISMINUCIÓN DE TRABAJO: PRUEBA**

"Las dificultades económico-financieras que puedan afectar al empresario ante determinadas coyunturas del mercado deben resultar rigurosamente comprobadas pues,

de lo contrario, de alguna forma resultaría el trabajador vinculado a esos riesgos empresarios a los que resulta ajeno" (Conf. CNTrab. Sala I, oct. 31-991 -Giardelli, Stella Maris c/Cooperativa C.A.D.F.A. Ltda.: DT, 1992-A, 1037). "Para justificar la cesantía por falta o disminución de trabajo, aún en la hipótesis de una crisis general o una importante disminución de las ventas es necesario que el principal aporte a la causa datos convincentes que demuestren la concreta repercusión de la misma en el seno de la empresa, que adoptó oportunamente medidas tendientes a evitar el desequilibrio que lo llevó a esa situación y asimismo, su "ajenidad" en relación a las circunstancias que la han determinado" (Conf. SCBA, Marzo 12-993 -Martín, Luis Horacio c/Brunini Muebles S.A. s/Indemnización). Voto de la Dra. M. Figuerero.  
(Causa: Villalba, Adrián y otros c/Muebles El Algarrobo SRL y/o quien resulte jurídicamente responsable s/Reclamo laboral" -Sentencia N° 11/03- de fecha 06/05/03; voto de los Dres. M. Figuerero, M. Neffen de Linares, E. Dos Santos)

### **DESPIDO POR FALTA O DISMINUCIÓN DE TRABAJO-DESPIDO POR FUERZA MAYOR-CARGA DE LA PRUEBA**

"En los casos en que el despido fuese dispuesto por causa mayor o falta o disminución de trabajo no imputable al empleador fehacientemente justificada, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente a la mitad prevista en el art. 245 de la L.C.T.". La aplicabilidad del supuesto contemplado en la citada norma legal implica, no solo invocar la causal referida sino que, muy por el contrario el empleador debe justificar acabadamente el despido por falta o disminución de trabajo probando: a) la existencia del hecho en sí; b) que la situación no le es imputable, esto es que se debe a circunstancias objetivas sin culpa ni negligencia de su parte; c) que se respetó el orden de antigüedad; d) que la causa tenga cierta durabilidad (perdurabilidad) y por último que la medida sea contemporánea con el hecho que se justifica. Voto de la Dra. M. Figuerero.

(Causa: "Villalba, Adrián y otros c/Muebles El Algarrobo SRL y/o quien resulte jurídicamente responsable s/Reclamo laboral" -Sentencia N° 11/03- de fecha 06/05/03; voto de los Dres. M. Figuerero, M. Neffen de Linares, E. Dos Santos)

### **INTIMACIÓN FEHACIENTE: EFECTOS**

"Ha quedado establecido que la intimación fehaciente dentro del plazo legal es requisito necesario para que proceda la indemnización mencionada y que vencido dicho plazo caduca todo derecho, aún cuando el trabajador formule el reclamo" (González, R.S. c/Seidman y Bonder, CN Trab., Sala I). Voto de la Dra. E. Carnero de Niveyro.

(Causa: "Pinto, Julio César y otros c/Luis Carlos Zonis S.A. y otros y/o quien resulte responsable s/Reclamo laboral" -Sentencia N° 12/03- de fecha 05/05/03; del voto de E. Carnero de Niveyro, M. Figuerero, A. Gallardo)

### **TRABAJADOR CONTRATADO POR TERCERO**

Se expidió la CNTrab., Sala I, Oct. 16-994 en autos "Bazán Ernari c/Sideco American S.A. y otro" al sostener, "si el trabajador fue destinado a prestar servicios en una empresa por intermedio de una Cooperativa de trabajo, se torna aplicable lo normado por el Art. 29 de la Ley de Contrato de Trabajo y, por ello, el trabajador será

considerado empleado directo de quien utilice su prestación, cualquiera sea el acto o estipulación que al efecto concierten los terceros contratantes y las empresas para la cual el trabajador prestó servicios". Voto de la Dra. E. Carnero de Niveyro.

(Causa: "Pinto, Julio César y otros c/Luis Carlos Zonis S.A. y otros y/o quien resulte responsable s/Reclamo laboral" -Sentencia N° 12/03- de fecha 05/05/03; voto de las Dras. E. Carnero de Niveyro, M. Figuerero, A. Gallardo)

### **COOPERATIVAS-RÉGIMEN ESPECIAL**

Las cooperativas responden a una serie de principios proclamados por la Alianza Cooperativa Internacional entre los que se destacan los siguientes, "la adhesión a una cooperativa debe ser voluntaria y abierta a todas las personas que pueden hacer uso de sus servicios y acepten las responsabilidades inherentes a su afiliación; no haber restricciones artificiales ni discriminaciones sociales, políticas o religiosas". "Las cooperativas son organizaciones democráticas. Los socios de las Cooperativas primarias deben gozar de los mismos derechos de voto y participación que afecten a sus organizaciones"; "los excedentes o ahorros producidos por las operaciones de una cooperativa, si los hay, pertenecen a los socios y deben distribuirse de tal manera que se evite que un socio obtenga ganancias a expensas de otros", etc., principios estos que fueron incorporados por la ley 20.377, en los 12 incisos del art. 2°. Voto de la Dra. E. Carnero de Niveyro.

(Causa: "Pinto, Julio César y otros c/Luis Carlos Zonis S.A. y otros y/o quien resulte responsable s/Reclamo laboral" -Sentencia N° 12/03- de fecha 05/05/03; voto de las Dras. E. Carnero de Niveyro, M. Figuerero, A. Gallardo)

### **DOCUMENTO EN BLANCO-PRUEBA DE PRESUNCIONES-SANA CRÍTICA**

Abonada jurisprudencia ha sostenido en relación a lo normado en el art. 60 de la L.C.T. "la experiencia indica que es muy difícil lograr una prueba directa en relación con la suscripción por parte del trabajador en documentación en blanco, pues es raro que existan testigos de estos actos. En consecuencia, es preciso asignar especial importancia a otros elementos de la causa que, apreciados de conformidad con las reglas de la sana crítica, puedan constituir indicios o presunciones que acrediten el extremo en cuestión (CNTr. Sala III sent. 73.565 del 25/3/97, "B.J.", 1998, 206/207)". Voto de la Dra. E. Carnero de Niveyro.

(Causa: "Meza, Hugo Orlando c/Ferretería "La Norteña" y otros s/Laboral" -Sentencia N° 14/03- de fecha 12/05/03, voto de las Dras. E. Carnero de Niveyro, M. Figuerero, A. Gallardo)

### **TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS: ALCANCES**

La actitud de la demandada se encuentra dentro de los alcances de la Teoría de los Actos Propios, en la medida que "a nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta"; por ello reiteradamente se ha sostenido "que las partes no pueden contradecir en juicio sus propios actos anteriores, deliberados, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces, como asimismo que devienen inadmisibles las pretensiones que ponen a la parte en contradicción con sus

comportamientos anteriores jurídicamente relevantes" (Cfr. Alejandro Borda -La Teoría de los Actos Propios). Voto de la Dra. E. Carnero de Niveyro.  
(Causa: "Meza, Hugo Orlando c/Ferretería 'La Norteña' y otros s/Laboral" -Sentencia N° 14/03- de fecha 12/05/03; voto de las Dras. E. Carnero de Niveyro, M. Figuerero, A. Gallardo)

#### **LEGITIMACIÓN ACTIVA: ALCANCES**

"...Tratándose la legitimación para obrar de un requisito esencial del derecho de acción (o de la pretensión) dice Morello T.4-B-pág. 345 Cód. Procesales en lo Civil y Comercial de la Pcia. De Bs. As. y de la Nación, el juez debe examinar aún de oficio el tema, que constituye una típica cuestión de derecho. Solo después de acreditadas las justas partes o las partes legítimas -condición de admisibilidad intrínseca de la acción - se entra en el juzgamiento del mérito, admisibilidad o fundabilidad de la pretensión". Voto de la Dra. M. Figuerero.

(Causa: "Barrios, Celia Josefina c/Waiser, Adriana Judith s/Reclamo laboral" -Sentencia N° 15/03- de fecha 12/05/03; voto de M. Figuerero, E. Carnero de Niveyro, A. Gallardo)

#### **LEGITIMACIÓN ACTIVA-CARGA DE LA PRUEBA**

"También se ha acotado que para que proceda esta excepción de falta de legitimación para obrar, es necesario que se demuestre en autos que no existe relación alguna entre demandante y demandado. El accionado que no produjo su prueba no puede suplirla con la negativa, pues la negación sin pruebas, es prueba de la inconsistencia de la negación. La negativa por la negativa misma no puede fundar una excepción de esta naturaleza" (Cám. 1ª. Apel. San Isidro, Sala II Der. v. 61, p. 501). Voto de la Dra. M. Figuerero.

(Causa: "Barrios, Celia Josefina c/Waiser Adriana Judith s/Reclamo laboral" -Sentencia N° 15/03- de fecha 12/05/03; voto de las Dras. M. Figuerero, E. Carnero de Niveyro, A. Gallardo)

#### **LEGITIMACIÓN PASIVA-CARGA DE LA PRUEBA**

La jurisprudencia al respecto ha señalado: "desde el vértice de la prueba se ha resuelto que no corresponde a la accionada acreditar que no tenía legitimación pasiva, sino a la actora probar que aquella revestía la calidad vinculatoria que le imputaba" (Cám. 1ª. Sala III, La Plata, La Ley v. 146, p. 651, 28.588 S.). Voto de la Dra. M. Figuerero.

(Causa: "Barrios, Celia Josefina c/Waiser Adriana Judith s/Reclamo laboral" -Sentencia N° 15/03- de fecha 12/05/03; del voto de las Dras. M. Figuerero, E. Carnero de Niveyro, A. Gallardo)

#### **COOPERATIVAS DE TRABAJO-RELACIÓN CON SUS ASOCIADOS**

La empresa Cooperativa de trabajo puede válidamente estar registrada y habilitada, pero si en las relaciones de "dación de trabajo" no se corresponde con tal habilitación, nada impide, atento la situación real analizada, desvincularla de aquellas y encuadrar normativamente esa relación dentro del contexto legal pertinente." (Trib. Trab. N°3 Lomas de Zamora, oct. 8-991 Avila Eduardo c/Dada S.A. y otra) DT, A-92-289; "Las relaciones de una cooperativa con sus asociados debe ser debidamente probada puesto

que la situación se presta al fraude laboral" (CNTrab., Sala VI, oct. 31-997 Espinoza Angel c. Bicon Coop. De Trabajo de vigilancia Ltda.) DT, A-98-718-. Voto de la Dra. M. Figuerero.

(Causa: "Torres, Clemente c/Cooperativa de trabajo '15 de Diciembre Limitada' s/Reclamo laboral" -Sentencia N° 17/03- de fecha 23/05/03; voto de los Dres. E. Carnero de Niveyro, M. Figuerero, E. Dos Santos)

### **DESPIDO-FORMA DEL ACTO JURÍDICO**

"El acto de despido puede ser manifestada de cualquier manera, ya sea verbalmente o por escrito, siendo si, recaudo fundamental en caso de nacer de la voluntad individual de una de las partes contratantes, que haya entrado o podido entrar en conocimiento de la contraparte" (C.N.Trab., Sala VII Mayo 14-990-Messina Claudio c/Aprendizaje Holítico SRL DT 1990-B-2438). Voto de la Dra. M. Figuerero.

(Causa: "Torres, Clemente c/Cooperativa de trabajo '15 de Diciembre Limitada' s/Reclamo laboral" -Sentencia N° 17/03- de fecha 23/05/03; voto de los Dres. E. Carnero de Niveyro, M. Figuerero, E. Dos Santos)

### **CONTRATO DE TRABAJO-RELACIÓN LABORAL-CARGA DE LA PRUEBA**

"Con sustento en el principio que corresponde al actor probar el hecho constitutivo en que se funda su pretensión, se ha declarado que aquel debe demostrar, cuando menos, la existencia del contrato o relación de trabajo" (SCBA, Bustreo c. Krallis Hasrts Wernur, DJBA, 121-329-). "El reparto de la carga de la prueba se regula por el principio de que la prueba del hecho debe darla aquella parte que tiene interés en afirmar su existencia en cuanto les es favorable su efecto jurídico". "Si la relación de dependencia que se adujo en demanda fue expresamente negada en el responde así como, en su momento, a través del intercambio postal, la prueba de las alegaciones contenidas en el inicio pesa en la cabeza de la parte actora de conformidad con las reglas que disciplinan el "onus probandi". (CNTrab. Mayo-995 Gonzalez Armando c. Círculo de Suboficiales de las Fuerzas Armadas Asociación Mutual Deportiva Cultural -DT 1995-B-2281). Voto de la Dra. E. Carnero de Niveyro.

(Causa: "Valdez, Alberto Sebastián c/Coria, Rosario del Carmen y/o quien resulte jurídicamente responsable s/Reclamo laboral" -Sentencia N° 19/03- de fecha 18/06/03; voto de las Dras. E. Carnero de Niveyro, M. Figuerero, A. Gallardo)

### **DESPIDO INDIRECTO-CARGA DE LA PRUEBA**

Julio Armando Grisolla - José Alejandro Sudera en "Leyes del Trabajo Comentada" -pág. 247- señala que; "el despido indirecto es el decidido por el trabajador ante el incumplimiento contractual del empleador de suficiente gravedad como para constituir una injuria (art. 242) que impida la continuación del contrato... La prueba de la causa invocada está a cargo del trabajador y probada genera el derecho a cobrar las mismas indemnizaciones que en caso de despido indirecto sin invocación de causa o sin causa justificada: indemnización sustitutiva de preaviso omitido. Integración del mes de despido e indemnización por antigüedad, como asimismo, las que corresponden según cada caso particular...". Voto de la Dra. E. Carnero de Niveyro.

(Causa: “Gonzalez, Cristina Elizabeth c/Delgado, Dolly Zulma y/o quien resulte responsable s/Reclamo laboral” -Sentencia N° 20/03- de fecha 30/06/03; voto de las Dras. E. Carnero de Niveyro, M. Figuerero, A. Gallardo)

### **CONTRATO DE TRABAJO-INJURIA DEL EMPLEADOR-CARGA DE LA PRUEBA**

También se sostuvo que: "quien alega la existencia de una injuria de su empleador y resuelve denunciar extinguiendo el contrato de trabajo, debe demostrar los hechos injuriosos que determinan esa actitud para tener derecho a las indemnizaciones que se contemplan en el art. 246 de la Ley de Contrato de Trabajo" (Trib. Trenque Lauquen 1999-10-26, Del Potro Germán c. Reynoso Hnos. e hijos S.A.) DT 2001-A-471. Voto de la Dra. E. Carnero de Niveyro.

(Causa: “Gonzalez, Cristina Elizabeth c/Delgado, Dolly Zulma y/o quien resulte responsable s/Reclamo laboral” -Sentencia N° 20/03- de fecha 30/06/03; voto de las Dras. E. Carnero de Niveyro, M. Figuerero, A. Gallardo)

### **INJURIA LABORAL-VALORACIÓN DEL JUEZ-SANA CRÍTICA RACIONAL**

"La valoración de la injuria debe realizarla el juzgador teniendo en cuenta los parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad, hecho que para constituir una justa causa de despido debe revestir una magnitud de suficiente importancia para desplazar del primer plano el principio de conservación del empleo a que hace referencia el art. 10 de la ley de contrato de trabajo" (CNAT. Sala VIII, febrero 11.991 -Santagada, Juan c/Hierromat S.A. -DT. 1991-A-834). "La justificación de la injuria no queda, por razón de su generalidad, librada a la actividad discrecional del juzgador, sino simplemente a su apreciación objetiva que debe ser efectuada a la luz de las reglas de la sana crítica" (C.S. julio 11-996-Lopez Albert c/Telecom Argentina Stet - France Telecom S.A. -DT. 1996-B-2366). Voto de la Dra. M. Figuerero.

(Causa: “Portillo, Blas Antonio c/Banco de Formosa S.A. s/Reclamo laboral” -Sentencia N° 21/03- de fecha 04/07/03; voto de las Dras. M. Figuerero, E. Carnero de Niveyro, A. Gallardo)

### **RESCISIÓN DEL CONTRATO-PRUEBA-SUMARIO ADMINISTRATIVO**

"No cabe considerar acreditadas las irregularidades denunciadas para justificar la voluntad rescisoria por parte del empleador que motivaron una investigación interna, si sólo se trae a juicio al efecto pretendido, el sumario sustanciado con base en aquella investigación y los testigos que allí declararon no ratificaron sus dichos ante el Tribunal, estos testigos no declararon bajo juramento de decir verdad y no fueron preguntados por las generales de la ley, mientras que los únicos que sí lo hicieron son insuficientes para considerar probados los hechos que en la hipótesis del principal habrían justificado la pérdida de confianza en que se fundó el distracto, máxime si se considera que el dependiente no tuvo participación en las audiencias testimoniales celebradas en dicho sumario y en consecuencia careció de la posibilidad de controlar las mismas y de efectuar -eventualmente- repreguntas, circunstancias que implican una violación del derecho de defensa y debido proceso consagrado por el art. 18 de la Constitución

Nacional" (T.Trab. N°1 Bahía Blanca, 1999/06/09 -Blanco Hugo D. c/Banco de La Pampa). Voto de la Dra. M. Figuerero.

(Causa: "Portillo, Blas Antonio c/Banco de Formosa S.A. s/Reclamo laboral" -Sentencia N° 21/03- de fecha 04/07/03; voto de las Dras. M. Figuerero, E. Carnero de Niveyro, A. Gallardo)

### **DESPIDO INDIRECTO-INTIMACIÓN PREVIA: ALCANCES**

Cabe puntualizar que el art. 243 de la LCT requiere que tanto el despido dispuesto por el empleador como la denuncia del contrato de trabajo por parte del trabajador se comunique por escrito con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato. El motivo de la exigencia de esta condición se funda en la preservación de la buena fe que debe regir durante todo el contrato de trabajo, aún hasta el momento de su extinción. Reiteradamente se ha sostenido que "el despido indirecto requiere una intimación previa, de forma tal que quede en claro a la patronal que si no hace cesar una situación determinada (falta de pago, pago suficiente, etc.) se torna imposible la continuación del vínculo. Y tiene por objeto, en razón de la vocación de permanencia del contrato de trabajo, evitar la ruptura del vínculo cuando ello sea posible, y evitar sorprender, por el principio de buena fe, a la otra parte con una decisión que se podría impedir, en caso de quien resulte imputado cesare en su proceder (es decir, cumpliera con lo que se requiere)" (Trib. Trab. Trenque Lauquen, octubre 7-996 Rossino José c/Distribuidora Oro S.R.L.) DT, 1997-B-1808. Voto de la Dra. E. Carnero de Niveyro.

(Causa: "Jaime, Medardo Alfredo c/Aranda, José Manuel y/o quienes resulten responsables s/Reclamo laboral" -Sentencia N° 22/03- de fecha 04/07/03; voto de los Dres. E. Carnero de Niveyro, M. Figuerero, E. Dos Santos)

### **JORNADA LABORAL-JORNADA MÁXIMA-HORAS EXTRAS**

"La prueba de la realización de las horas extras está a cargo del peticionante, debiendo ser terminante y asertiva, en razón de tratarse de pretensiones totalmente excepcionales y ajenas al desenvolvimiento el contrato individual de trabajo" (CNTrab. Sala VIII, mayo 2-997, Devoto Marcel c. Parodi, Juan) DT 1997-B-2290. "Tratándose de reclamos basados en supuestos de excepción, como es la extensión de la jornada normal de trabajo, cabe exigir prueba fehaciente de que tal prestación ha existido" (CNTrab., Sala I, 2001-11-30-, Silva Ada c. Polka producciones S.R.L.) DT 2002-A-298. Voto de la Dra. E. Carnero de Niveyro.

(Causa: "Jaime, Medardo Alfredo c/Aranda, José Manuel y/o quienes resulten responsables s/Reclamo laboral" -Sentencia N° 22/03- de fecha 04/07/03; voto de los Dres. E. Carnero de Niveyro, M. Figuerero, E. Dos Santos)

### **DISTRATO LABORAL-JUSTA CAUSA-FALTA DE PAGO DE HABERES**

Frente a la falta de pago de salarios debe distinguirse entre la mora y la injuria. Para hacer valer la falta de pago de haberes como justa causa del distracto, se requiere la previa intimación formal del pago, apercibiéndose al empleador de las consecuencias jurídicas que se producirán en caso de mantenerse tal actitud. Se trata de una carga fundada en los principios de buena fe y continuidad, sin cuyo cumplimiento el despido

indirecto deviene incausado (CNAT, Sala I, 18/06/91, DT 1992-A-260). Voto de la Dra. M. Figuerero.

(Causa: "Mareco, José Luis c/Sindicato de Obreros y Empleados de la Minoridad y La Educación S.O.E.M.E. y/o persona física o jurídica responsable s/Reclamo laboral" -Sentencia N° 24/03- de fecha 30/07/03; voto de las Dras. M. Figuerero, E. Carnero de Niveyro, M. Neffen de Linares)

### **CONTRATO DE TRABAJO-PRUEBA**

Conforme al principio de "primacía de la realidad" que rige en nuestra materia, para determinar la naturaleza del vínculo laboral que liga a las partes, así como a las modalidades de un contrato de trabajo, más que a los aspectos formales debe estarse a la verdadera situación creada en los hechos, es decir que la apariencia real no disimule la realidad, en tal sentido se ha sostenido que; "el contrato de trabajo se ha denominado "contrato realidad", pues no existe en el acuerdo abstracto de voluntades, sino en la realidad de la prestación del servicio y por el hecho mismo del trabajo determina su existencia" (CNATr. Sala II, J.A.1974-31) así también "para concluir que entre las partes medió un contrato de trabajo no es necesaria una suma matemática de las notas tipificantes de una relación de trabajo pues existen casos en que la subordinación se da en forma menos rígida que en otros supuestos de vinculación dependiente" (CNTrab., Sala I, 31-997, D.T. 1998-A-906). Voto de la Dra. E. Carnero de Niveyro.

(Causa: "Torres, Juan c/Merlo, Ricardo Eris y/o quien resulte responsable s/Reclamo laboral" -Sentencia N° 26/03- de fecha 08/09/03; voto de las Dras. E. Carnero de Niveyro, M. Figuerero, A. Gallardo)

### **CONTRATO DE TRABAJO-CARGA DE LA PRUEBA-ONUS PROBANDI**

Como lo hace Alejandro Babbio en "La prueba en el proceso laboral"; "A la parte actora le corresponde probar los presupuestos de hecho de su pretensión...". Asimismo habiéndose establecido como principio general que incumbe al actor la acreditación de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y cuyo reconocimiento persigue, y no dándose tales extremos en autos, resulta improcedente los reclamos efectuados. "Con sustento en el principio que corresponde al actor probar el hecho constitutivo en que se funda su pretensión, se ha declarado que aquel debe demostrar, cuando menos, la existencia del contrato o relación de trabajo" (S.C.B.A., Bustreo c/Krallis Hasrts Wernur, D.J.B.A. 121-329). Así también, "el reparto de la carga de la prueba se regula por el principio de que la prueba del hecho debe darla aquella parte que tiene interés en afirmar su existencia en cuanto le es favorable su efecto jurídico". "Si la relación de dependencia que se adujo en demanda fue expresamente negada en el responde así como, en su momento, a través del intercambio postal, la prueba de las alegaciones contenidas en el inicio pesa en la cabeza de la parte actora de conformidad con las reglas que disciplinan el onus probandi" (CNTrab. Mayo/995 -González, Armando c/Círculo de Suboficiales de las Fuerzas Armadas -Asociación Mutual Deportiva Cultural- DT 1995-B-2281). Voto de la Dra. E. Carnero de Niveyro.

(Causa: "Acevedo, Ramón c/Alloj, José Luis y otros y/o persona física o jurídica que resulte responsable s/Reclamo laboral" -Sentencia N° 29/03- de fecha 10/09/03; voto de los Dres. E. Carnero de Niveyro, M. Figuerero, M. Franco)

### **DEMANDA-REQUISITOS DE LA DEMANDA**

Se ha sostenido que: "el escrito de demanda debe encerrar una exposición circunstanciada de los hechos configurativos de la relación jurídica en que se basa la pretensión. La claridad en la exposición de los hechos tiene fundamental importancia pues al demandado incumbe la carga de reconocerlos o negarlos categóricamente y por tanto la exigencia resulta de decisiva trascendencia a fin de valorar su silencio o sus respuestas evasivas"(C.N.Civ. Com. Esp., Sala I, 12/III/80 -Fernandez Regodesebes, Josefina c/Consortio de propietarios Federico Lacroze 1.715, B.C.E.C.). Así también, "la causa, fundamento o título o pretensión, consiste en la invocación de una concreta situación de hecho a la cual el actor asigna una determinada consecuencia jurídica" (CNCiv. Sala C, 28-VIII-73 -Serrago, U. c/Paslo A.) "A la parte actora que propone la pretensión le compete concretar la causa en que se funda" (CNCiv.Com.Esp. Sala VI, 14/II/74, Arias, Margarita c/Medina, Julio). Voto de la Dra. E. Carnero de Niveyro. (Causa: "Acevedo, Ramón c/Alloi, José Luis y otros y/o persona física o jurídica que resulte responsable s/Reclamo laboral" -Sentencia N° 29/03- de fecha 10/09/03, voto de los Dres. E. Carnero de Niveyro, M. Figuerero, M. Franco)

### **RECLAMO LABORAL-INTIMACIÓN AL EMPLEADOR-SILENCIO DEL EMPLEADOR-PRESUNCIÓN "IURIS TANTUM"**

La falta de respuesta a las intimaciones cursadas por el trabajador sólo constituye una presunción "iuris tantum" en contra del empleador, relativa al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, pero no implica por sí sola, circunstancia definitiva de la solución de un conflicto en torno a la interpretación del art. 245 de la LCT, texto según ley 24.013 (CNTrab. Sala X, marzo 31-998 -D'Alo, Jorge O. c/Sulfacid S.A. -DT. 1998-B-2275). Voto de la Dra. E. Carnero de Niveyro.

(Causa: "Britos, Carlos Abraham c/Paez Germán y otro Propietarios del Lavadero 'Las Malvinas' y/o quien resulte jurídicamente responsable s/Reclamo laboral" -Sentencia N° 30/03- de fecha 12/09/03; voto de las Dras. M. Figuerero, E. Carnero de Niveyro, A. Gallardo)

### **CONTRATO DE TRABAJO-IUS VARIANDI: RÉGIMEN JURÍDICO**

La valoración de la injuria deberá ser hecha prudencialmente por los jueces teniendo en cuenta las relaciones que resultan del contrato, y estimando las modalidades y circunstancias personales y en general el cumplimiento de los deberes y derechos establecidos en los arts. 62 a 89 de la LCT. No obstante la misma LCT contiene excepciones al principio de valoración judicial de la injuria, tal el caso de ejercicio del "ius variandi" (art. 66). El ius variandi inserta en la citada norma implica que dentro del poder de dirección del empleador está incluida la facultad de alterar o modificar las condiciones de trabajo, el cual solo puede ejercerse con criterio prudente y sin agravios al trabajador, es decir que el empleador posee la potestad unilateral y admisible de modificación del contrato en mérito al referido poder de dirección pero condicionado a límites específicos contemplados por la doctrina y ahora delineados en el art. 66, el cual indica que el empleador no puede: a) alterar modalidades esenciales del contrato; b)

causar un perjuicio material al trabajador; c)causarle un perjuicio moral y d) no importar un ejercicio irrazonable de esta facultad. Voto de la Dra. E. Carnero de Niveyro.

(Causa: “Salinas, César Adrián c/Morínigo, Juana Delia y/o quien resulte jurídicamente responsable s/Reclamo laboral” -Sentencia N° 35/03- de fecha 10/10/03; del voto de los Dres. E. Carnero de Niveyro, A. Gallardo, J. Saettone)

### **CONTRATO DE TRABAJO-IUS VARIANDI: ALCANCES**

Constituye ejercicio legítimo del ius variandi si el cambio de horario dispuesto en forma unilateral por el empleador no causa perjuicio material alguno al trabajador (CNTrab., sala III, febrero 29-988- Atti, Julia T. C/Ciccone Hnos. y otro; DT, 1988-A, 614). Voto de la Dra. E. Carnero de Niveyro.

(Causa: “Salinas, César Adrián c/Morínigo, Juana Delia y/o quien resulte jurídicamente responsable s/Reclamo laboral” -Sentencia N° 35/03- de fecha 10/10/03; del voto de los Dres. E. Carnero de Niveyro, A. Gallardo, J. Saettone)

### **EXCEPCIONES PROCESALES-FALTA DE ACCIÓN-LEGITIMACIÓN PROCESAL**

La llamada falta de acción se vincula directamente con la titularidad del derecho sustancial que se pretende ejercitar con la demanda; en ella, no se discute la capacidad, sino la calidad de titular de la pretensión: "Legitimatío ad causam", para Couture "La legitimatío ad causam" es la condición jurídica en que se halla una persona con relación al derecho que invoca en juicio, ya sea en razón de su titularidad o de otras circunstancias que justifican su pretensión. La Cámara de Apelación de Mercedes, Sala I, sostuvo al respecto, "igualmente se ha sostenido que se trata de una cuestión de identidad lógica a quien la ley concede el derecho o poder jurídico, y la persona contra quien se concede y lo hace valer y se presenta ejercitándolo como titular efectivo o contra quien se ejercita de tal manera" citado por Morello-Sosa-Berizonce, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial -T. IV -B - pág. 258. Voto de la Dra. E. Carnero de Niveyro.

(Causa: “Bobadilla Lezcano, Buenaventura c/Casadei, Mario y/o Mario Casadei e Hijos S.R.L. y/o persona física o jurídica que resulte responsable s/Reclamo Laboral” -Sentencia N° 36/03- de fecha 10/10/03; voto de las Dras. E. Carnero de Niveyro, M. Figuerero, A. Gallardo)

### **PAGO EN NEGRO-VALOR PROBATORIO**

Los pagos en negro, en virtud de su naturaleza, necesitan una acreditación terminante y asertiva, requiriéndose una probanza contundente de la que emane con absoluta certeza la noción de credibilidad" (CNTrab. Sala I, 2002/10/07, Benitez, Nydia c. Serbin Alter Salmón -D.T. A-2003-546). Voto de la Dra. E. Carnero de Niveyro.

(Causa: “Bobadilla Lezcano, Buenaventura c/Casadei, Mario y/o Mario Casadei e Hijos S.R.L. y/o persona física o jurídica que resulte responsable s/Reclamo Laboral” -Sentencia N° 36/03- de fecha 10/10/03; voto de las Dras. E. Carnero de Niveyro, M. Figuerero, A. Gallardo)

### **PROCEDIMIENTO LABORAL-VALORACIÓN DE LA PRUEBA-FACULTAD DE LOS JUECES**

"La selección y valoración de las pruebas es función privativa de los jueces de la causa quienes, por otra parte, no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones sino a tomar sólo en cuenta aquellas que estimen conducentes para la mejor solución del litigio" (CNTrab. Sala VIII, mayo 993-Morales, María c. Curtiembre Los Cabritos S.A. DT - A - 94). Voto de la Dra. E. Carnero de Niveyro.

(Causa: "Padilla, Delfor c/Sucesión de Celia Salas y/u otro s/Laboral -en apelación- Las Lomitas ..." -Sentencia N° 37/03- de fecha 17/10/03; voto de las Dras. E. Carnero de Niveyro, M. Figuerero, A. Gallardo)

### **PROCEDIMIENTO LABORAL-VALORACIÓN DE LA PRUEBA-FACULTAD DE LOS JUECES: ALCANCES**

La S.C.J. de Bs. As. viene reiterando invariablemente que: "en el procedimiento Laboral pierden por completo vigencia las reglas que gobiernan el sistema de las pruebas tasadas" (Ac. y Sent. 1958 -VI-pág. 102; 1959-I-pág.79; 1959-II-pág. 777; 1959-III-pág. 290; 1959-IV-pág. 300; 1960-II-págs. 65 y 433); ya que: "las normas del Código de Procedimiento Civil sobre valoración de la prueba no son aplicables en el proceso laboral, que adopta el sistema de apreciación en conciencia" (Ac. y Sent. 1958-I-pág. 426; 1958-IV-pág. 119; 1958-VI-pág. 94; 1974-II-pág. 401). "En el sistema de apreciación en conciencia el juzgador queda desligado, en principio, de todo precepto que lo obligue a tener por verdadero lo que él no siente como tal" (S.C.J. Bs. As., Acuerdo: 1° 7895: "Alamo, José Roberto c. S.A.D.R.I. y/o Ricardo, Santa Andrea s/Despido" en Ac. y Sent. 1972-I-pág. 62- citado por Alejandro Babio en "La Prueba en el Proceso Laboral". Voto de la Dra. E. Carnero de Niveyro.

(Causa: "Padilla, Delfor c/Sucesión de Celia Salas y/u otro s/Laboral -en apelación- Las Lomitas ..." -Sentencia N° 37/03- de fecha 17/10/03; voto de las Dras. E. Carnero de Niveyro, M. Figuerero, A. Gallardo)

### **PRUEBA DE TESTIGOS-VALORACIÓN DEL JUEZ-SANA CRÍTICA RACIONAL**

Se sostuvo "la valoración del testimonio de un testigo es una facultad privativa del Juez, el cual de acuerdo con el conjunto de los principios que sustente su criterio de valoración, admitirá y descartará con mayor rigidez las declaraciones que a su entender no sean la excepción de la verdad que trata de iluminar" (C.Nac.Apel.Civ.Com. Morón, LL 1975-A-843, sum. 749). "Para que las declaraciones testimoniales tengan fuerza legal y convictiva, conforme a las reglas de la sana crítica, deben ser veraces, sinceras, específicas, objetiva, imparciales, concluyentes y concordantes y no deben dejar dudas" (CNTrab. Sala I, 2002/10/07, Benitez, Nidya R. c. Serbin Alter Salmón) DT, 2003-A-547. Voto de la Dra. E. Carnero de Niveyro.

(Causa: "Padilla, Delfor c/Sucesión de Celia Salas y/u otro s/Laboral -en apelación- Las Lomitas ..." -Sentencia N° 37/03- de fecha 17/10/03; voto de las Dras. E. Carnero de Niveyro, M. Figuerero, A. Gallardo)

### **PROCEDIMIENTO LABORAL-VALORACIÓN DE LA PRUEBA-FACULTADES DEL JUEZ: RÉGIMEN JURÍDICO**

Vale la pena recordar que en materia laboral -art. 66 Ley 639- se establece que los Jueces apreciarán en conciencia la prueba rendida, es decir que el legislador ha dejado de lado el sistema de la prueba tasada, remitiéndose a la "conciencia" del Juzgador en la apreciación de las pruebas, sistema que al decir de Baños "...no se compadece con la intromisión de la ley procesal en la actividad valorativa del Magistrado". Voto de la Dra. E. Carnero de Niveyro.

(Causa: "Padilla, Delfor c/Sucesión de Celia Salas y/u otro s/Laboral -en apelación- Las Lomitas ..." -Sentencia N° 37/03- de fecha 17/10/03; voto de las Dras. E. Carnero de Niveyro, M. Figuerero, A. Gallardo)

### **CONTRATO DE TRABAJO-RELACIÓN DE TRABAJO-CARGA DE LA PRUEBA**

"A la parte actora le corresponde probar los presupuestos de hecho de su pretensión ...".

"Para que exista una relación regida por la normativa laboral resulta necesario que se encuentre acreditado no solo la prestación de servicios, sino, además, que los mismos se efectuaron en relación de dependencia, pues solo ellos están contemplados en la significación legal del contrato de trabajo y de la relación de trabajo (Arts 21 y 22 L.C.T.) (C.N.Trab. Sala I, 2002/12/23, Bronstein, Celia c. Farmacia Frumento S.R.L. y otros) DT, A-2003-549. Voto de la Dra. E. Carnero de Niveyro.

(Causa: "García, Ciriaco y otros c/Guastavino, Carlos César y/o Casinos del Norte S.A. y/o persona física o jurídica responsable s/Reclamo laboral" -Sentencia N° 38/03- de fecha 28/10/03; voto de E. Carnero de Niveyro, M. Figuerero, A. Gallardo)

### **TRIBUNALES DEL TRABAJO-COMPETENCIA**

El art. 2° de la Ley n° 639 en cuanto establece: "los Tribunales del Trabajo conocerán:

a) En única instancia, en juicio oral y público de las controversias individuales del trabajo que tengan lugar entre empleadores y trabajadores o aprendices, cualquiera sea el valor de lo cuestionado, fundadas en disposiciones de los contratos de trabajo, en convenciones colectivas, laudos con eficacia de éstas, o disposiciones legales o reglamentarias del derecho de trabajo, aunque se funden en disposiciones del derecho común aplicables a aquel...". Voto de la Dra. E. Carnero de Niveyro.

(Causa: "Maldonado, Santos Rubén c/Soraide, Walter Pedro y otra y/o quien resulte responsable s/Reclamo laboral" -Sentencia N° 39/03- de la fecha 06/11/03; voto de los Dres. E. Carnero de Niveyro, M. Figuerero, A. Gallardo)

### **JORNADA LABORAL-CARGA DE LA PRUEBA**

"La falta de exhibición de tarjetas horarias no trae aparejada ninguna consecuencia para la accionada por cuanto no existe disposición legal o reglamentaria que obligue a conservarlas ni tampoco a exhibirlas, por lo que es carga del trabajador la prueba respectiva para acreditar el horario laborado" (CNTrab. Sala I marzo 31 - 998 en autos Iglesias Jorge c/Pantes S.R.L. y otros DT 1998-B-2064). Voto de la Dra. E. Carnero de Niveyro.

(Causa: “Riveros, Claudia Beatriz c/Torres, Rubén Oscar y/o quien resulte responsable s/Reclamo laboral” -Sentencia N° 43/03- de fecha 26/12/03; voto de los Dres. M. Figuerero, J. Fernandez Azcárate, E. Carnero de Niveyro)